

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho con solicitud de reactivación de títulos judiciales presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la petición de reactivación de los títulos judiciales, comoquiera que en auto en firme del 27 de septiembre de 2022, se le indicio al gestor judicial que no se presentó reclamación a los títulos judiciales y los mismos fueron debidamente prescritos conforme a la **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: De otro lado, no es de recibo por parte del gestor judicial, indicar que el 25 de junio del 2021 procedió al desarchivar el expediente de la referencia, dado que en el plenario no se vislumbra dicho trámite, solo hasta después de dar aplicación a la **CIRCULAR DEAJC21 -44** de 15 de junio de 2021, se manifiesta la parte interesada del trámite de desarchivar.

TERCERO: Se insta al gestor judicial para en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de esta inmerso en lo normado en el artículo 79 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.012, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP, y dada la facultad de la apoderada para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Entregar el desglose de los títulos base de la ejecución, a la parte ejecutada previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin costas para las partes

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que obra a PDF 02.009 del expediente digital, el despacho se está a lo resuelto en auto de fecha 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la remisión del expediente para la oficina judicial de ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2020.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria líquidense las costas decretadas en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 07 de febrero de 2018, que milita a pdf 02.001 del expediente digital.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **DISTRIBUCIONES FBALESA SAS**

Demandado: **ROSA ELENA MORALES SUAREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ROSA ELENA MORALES SUAREZ**, se notificó a través del *curador ad litem* **ALVARO GONZALEZ ULLOA**, personalmente el día 08 de septiembre de 2022, respecto de la orden de apremio del día (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$300.750,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del poder allegado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, se tiene por notificado en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 301 del CGP., al ejecutado **CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA**, del proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 01.008 del expediente digital, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JESUS MARIA CUERVO ROJAS**, como apoderado judicial de la demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se convocó a audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, se observa que por error involuntario en el numeral séptimo en las pruebas del demandado se expresó:

“DE LA PARTE DEMANDADA ICARO TECHNOLOGY SAS, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces y CARLOS ALEXANDERGARCIA SANCHEZ:

a) Guardo silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones”

No obstante, como no corresponde a la realidad procesal se dejará sin valor y efecto alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto legal alguno el numeral séptimo las pruebas del demandado en lo que respecta en la expresión:

“DE LA PARTE DEMANDADA ICARO TECHNOLOGY SAS, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces y CARLOS ALEXANDERGARCIA SANCHEZ:

b) Guardo silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones”

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para requerir al centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P.**, para que en el término de 10 días informe a este estrado judicial el estado del acuerdo de pago celebrado el 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara al informe secretaria que milita a pdf 01.034 del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe secretarial que antecede y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega copias del proceso penal N° 110016000017201907333 de la Fiscalía 175 Local de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el anterior escrito y sus anexos aportado por la parte actora, respecto del proceso penal N° 110016000017201907333 de la Fiscalía 175 Local de Bogotá y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte actora surtió el traslado a los demandados, conforme a lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente actora allega sustitución poder y solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir respecto de la sustitución de poder y continuar con la etapa procesal subsiguiente, se insta a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, para que acrediten la calidad adjetiva dentro del presente trámite, dado que no se encuentra reconocidos para actuar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresadas de oficio para resolver respecto del poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación decreto 806 de 2020 vencida en silencio/solicitud dictar sentencia MAD/cesión de crédito/solicitud decretar medida cautelar/cesión crédito. Sírvase proveer Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO GUERRERO** personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2,800,000). M/cte.

SEXTO: Atendiendo al escrito visto a PDF 01.015 del cuaderno principal, se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SERLEFIN S.A.S**

SEPTIMO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **SERLEFIN S.A.S**, como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

OCTAVO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.


JENNER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 368 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2022.



JENIFER TIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SEJUDICABA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JAIME SANTIAGO ROJAS** y **ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, - **MARCELA AYDHEE ROJAS CELEMIN, MARIA VICTORIA GOMEZ ROJAS, CARLOS HECTOR MORENO GIL** y **ALEJANDRO GARZON NIETO**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 am de la mañana, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, - **MARCELA AYDHEE ROJAS CELEMIN, MARIA VICTORIA GOMEZ ROJAS, MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ BELTRÁN Y JUAN MANUEL JAIME JAIME**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- c. **Declaración de parte:** Niéguese la declaración de parte comoquiera que la señora **ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN**, mediante su apoderado ha presentado contestación de la demanda y pruebas al interior del expediente.
- d. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **JAIME SANTIAGO ROJAS**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio - con informe secretarial respecto del auto del 29 de agosto de 2022 cuaderno de medidas cautelares/memorial allega notificación por aviso y solicita sentencia. se requiere controlar términos del traslado de la demanda al salir del despacho. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación practicado por el actor, visto a PDF 01.016 y 01.017 del cuaderno principal, encontró el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que se confunde el trámite de notificación personal previsto en el C. G del P., con el regulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se encuentra vigentes y son independientes entre sí.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Correo Juzgado: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 ±292 CGP, conc. Ley 2213/2022)**

De manera que, el actor deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, el de la ley 2213 de 2022, y una vez efectuado esto, intentar nuevamente la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SYSTEMGROUP S.A.S**

Demandado: **ANA ISABEL VILLAMARIN JIMENEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ANA ISABEL VILLAMARIN JIMENEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir respecto de la sustitución de poder, se insta a los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, para que acrediten la calidad adjetiva dentro del presente tramite, dado que no se encuentra reconocidos para actuar.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.296.350,00 M/Cte.**

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante ha manifestado que la ejecutada incumplió el acuerdo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de que goza la demandada **RUBIANO TORRES NUBIA SILDANA**, para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: De otro lado, téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada por la gestora judicial de la parte actora se encuentra vigente, en consecuencia, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Oficiese.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

QUINTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería a la abogada **KRYSTEL JIMENEZ ROJAS**, como apoderada judicial de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **CARLOS FELIPE MARQUEZ ESCOBAR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS FELIPE MARQUEZ ESCOBAR**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.979.800.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **QUITIAN VARGAS ANGIE GISSELLE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1014277555**, por pago total de las cuotas en mora del pagare Pagaré **No.'05700001600579924**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso de continuar con la eta procesal subsiguiente si no fuera porque el Despacho observa que la suspensión presentada por las partes fue allegada el 18 de agosto de 2022, donde informan la suspensión por el termino de 6 meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P, el Juzgado

RESUEVLE:

PRIMERO: Corregir el numeral **TERCERO** del auto de calenda (31) de agosto de dos mil veintidós de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.017** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“..TERCERO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 18 de febrero de 2023...**”

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

TERCERO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que obra a PDF 01.008 del expediente digital, el despacho observa que la dirección de correo electrónico allí señalada es la misma que obra en el capítulo IX de notificaciones del escrito de demanda, por lo que se insta al ejecutante a la práctica de la notificación personal al demandado, de la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud medida cautelar/demandado aporta soporte envió notificación personal ley 2213 de 2022 09/09/2022 - se remite link proceso/contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.013, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y luego de que el día 16 de septiembre de 2022 el Despacho le remitiera el enlace de acceso al expediente donde constan todas las piezas procesales, este, dentro del término de traslado, constituyó apoderado judicial, mediante el cual contestó la demanda, y presentó excepciones sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 442 del CGP, es decir, que pese a expresar los hechos en que fundó su oposición, no la acompañó de las pruebas con las que se relacionan, por lo que el escrito de excepciones al no cumplir con la carga del artículo 422 del CGP, corresponde al silencio del ejecutado respecto de la pretensión del actor.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición en los términos del artículo 422 del CGP, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2,800,000). M/cte.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JULIAN MEDIAN ROMERO** como apoderado judicial del demandado **JESUS ANTONIO ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Constancia secretarial frente al auto de medidas cautelares / respuesta CCB - inscribe medida. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Visto el informe secretarial que obra a PDF 02.009 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho, previo a ordenar el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias **REQUIERE** al ejecutante para que aclare los nombres de las personas contra las que se pretende la medida, toda vez que una de las allí señaladas no es parte dentro de esta ejecución.
- 2.- La respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a PDF 02.010 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **J&L**. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el informe del **PARQUEADERO J&L**, donde informa que la Policía Nacional dejó el vehículo de placas **CZL994** en sus instalaciones, en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.014, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP, y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin desglose de los títulos base de la ejecución, dada la modalidad virtual. En la que se presentó la demanda.

CUARTO: Sin costas para las partes

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación parcial del proceso / MAD/ solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.013 y 01.014, solicitud del extremo activo, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de las obligaciones N° 4222740022966944 y 4831610046130301 respectivamente. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta que no existen más obligaciones por ejecutar de acuerdo al auto que libró mandamiento de pago, y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: DECRETAR la devolución de los títulos consignados a favor de este proceso a la parte demandada, si los hay.

CUARTO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado los títulos valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer Bogotá, 31 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a PDF 01.008 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de aclaración y corrección de auto del 22 de septiembre que admite libra mandamiento de pago/memorial aclara y adecúa medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se advierte a PDF 01.014 solicitud de la parte ejecutante para que se corrija y/o aclare la providencia del 22 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, para que en su defecto se señale que el año a partir del cual deben ser calculados los intereses moratorios, es desde el 19 de septiembre de 2020 y no como quedó allí resuelto en el numeral 2 del canon primero de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP que regula la institución jurídica de aclaración de providencias, enseña que esta, procederá de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. A su turno, el artículo 286 ib. refiriéndose a la corrección de errores aritméticos y otros, señala, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Ahora bien, analizada la solicitud del actor, encuentra el Despacho que esta no se ajusta a ninguno de los supuestos facticos que establecen las normas ya citadas y que regulan las instituciones de la aclaración y la corrección de providencias judiciales. Nótese, que el actor está solicitando que se establezca que los intereses moratorios deben ser cobrados desde el día 19 de septiembre de 2020 y no desde el día 19 de septiembre de 2022, lo que implica una **modificación** de la providencia, y no una simple aclaración o corrección como equivocadamente solicita el ejecutante.

En efecto, de la comparación del auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, se destaca que este se encuentra en consonancia con las pretensiones de la demanda, por lo que no encuentra el Despacho yerro alguno en la decisión que adoptó. Luego, si lo que pretende el actor es corregir sus propios errores en los que incurrió en la confección de su demanda, no es este el mecanismo procesal que ha establecido el legislador para dicho fin. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o modificación del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de septiembre de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovida por **ABEL CORTES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.113.468** en contra de **VICTOR JULIO CORTES CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.162.094**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de menor cuantía promovida por **ABEL CORTES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.113.468** en contra de **VICTOR JULIO CORTES CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.162.094**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer., conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 del C. G del P., o canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **EVELIO REYES RAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FZX046**, cuyo garante es **MARTHA LUCIA ORJUELA DE MOSCOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51636068**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FZX046**, cuyo garante es **MARTHA LUCIA ORJUELA DE MOSCOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51636068**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**.

El vehículo de placas FZX046 tiene las siguientes características:

Placa:	FZX046	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2020
Color:	NEGRO NACARADO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	B4DA405Q036946
Chasis:	93YRBB004LJ780936	Línea:	KWID
VIN:	93YRBB004LJ780936	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	999	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	21/05/2019

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 19 de septiembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, octubre 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARCO QUINTERO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de octubre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente af

RADICADO: 110014003009-2022-01120-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 193 del 01 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ** identificación con cédula de ciudadanía. 79.904.315, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.
RADICADO: 2022 – 01123

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía. 79.904.315, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ